



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00065-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 13 de mayo de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000115-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03477-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 22** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 3.073 UIT**  
**Decomiso:** del total del Recurso hidrobiológico<sup>2</sup>
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra la Resolución Directoral n.º 03477-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** identificado con DNI n.º 48014895, (en adelante **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con el Registro n.º 00080787-2023 de fecha 03.11.2023, contra la Resolución Directoral N.º 03477-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03477-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe n.° 00000031-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 03.04.2022, se advirtió que el 21.11.2021, la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes. Esta información se verifica en el Informe Sisesat n.° 00000027-2022- PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 02.04.2022.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03477-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023<sup>3</sup>, se resolvió sancionar a **JAIME SUCLUPE** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 22<sup>4</sup> del artículo 134<sup>o</sup> del RLGP.
- 1.3. **JAIME SUCLUPE** mediante escrito con registro n.° 00080787-2023 de fecha 03.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

**III. CUESTION PREVIA**

**3.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral n.° 03477-2023-PRODUCE/DS-PA**

El artículo 78° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, de acuerdo a la gravedad de la infracción con una multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

Ahora bien, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la comisión del tipo infractor tipificado en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, genera la imposición de las sanciones de multa y decomiso.

<sup>3</sup> Notificado mediante las Cédulas de Notificación Personal n.°s 00006670-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0006494, el día 18.10.2023. 00006671-2023-PRODUCE/DS-PA y 00006672-2023-PRODUCE/DS-PA el día 17.10.2023.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.



En esa línea, para determinar el monto de la multa, se debe utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSPA. Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, se encuentra compuesto por el Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q).

Con respecto al factor de recurso, la Dirección de Sanciones – PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada<sup>5</sup> consideró el factor del recurso caballa, como segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo octubre 2021<sup>6</sup>, en la zona de Tumbes; ello en atención a que, según el permiso de pesca<sup>7</sup> de **JAIME SUCLUPE**, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el principal recurso descargado en la zona.

Sin embargo, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, es de arrastre y conforme a su permiso de pesca no puede extraer el recurso hidrobiológico caballa al ser un recurso plenamente explotado<sup>8</sup>. La Dirección de Sanciones – PA, debió utilizar el siguiente recurso considerado como principal especie descargada en el periodo noviembre 2021, en la zona de tumbes, esto es el factor del recurso **falso volador**, que conforme la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, es de 0.48.

Con esta información concluimos que el factor del recurso **falso volador**, debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones – PA para establecer el cálculo de la multa, y asimismo no debió considerarse el factor agravante, ya que el mismo no es considerado un recurso hidrobiológico plenamente explotado, en recuperación o una especie legalmente protegida; por lo que conforme a los valores de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, la multa aplicable deberá calcularse de la siguiente manera:

<sup>5</sup> Resolución Directoral N° 03477-2023-PRODUCE/DS-PA (Pag. 7 y 8).

<sup>6</sup> De acuerdo a la información proporcionada mediante el correo electrónico de fecha 26.06.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

**DESCARGAS TUMBES NOVIEMBRE 2021 (KG)**

ESPECIE	Total
MERLUZA	97.543
CABALLA	62.440
FALSO VOLADOR	14.200
TOLLO ZORRO	3.344
OTRAS ESPECIES	2.569
CAMOTILLO	1.700
DONCELLA	230
BERECHE	200
CACHEMA	200
PEJE BLANCO	100
TOLLO MAMA	66
TIBURON DIAMANTE	12
<b>Total general</b>	<b>18.2604</b>

<sup>7</sup> Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1301469/RD%2000385-2020-PRODUCE-DGPCHDI.pdf?v=1600113901>

<sup>8</sup> A través del oficio del IMARPE n.° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, se indicó en la lista de las principales especies por grado de explotación, siendo que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel plenamente explotado.



Fórmula	Variables	Infracción 3
M= S*factor*Q/P x (1-F)	S	0.25
	Factor del recurso	<b>0.48</b>
	Q	8.536
	P	0.50
	F	0.30
<b>MONTO TOTAL</b>		<b>1.4340 UIT</b>

A fin de declarar la nulidad parcial de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. En ese sentido, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA no efectuó de manera correcta el cálculo de la multa impuesta, lo cual lesiona el interés público, dado que se ejerció la potestad sancionadora en desmedro del cumplimiento de las disposiciones normativas respectivas.

Asimismo, considerando que lo decidido afecta únicamente al monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones – PA, mas no en lo resuelto respecto a la comisión de la infracción, este Consejo determina que la nulidad analizada en los considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 03477-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 1. En consecuencia, corresponde modificar el mencionado artículo respecto del monto de la sanción de multa impuesta.

Por otra parte, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el caso que nos ocupa, la nulidad parcial de oficio declarada por este Consejo es como consecuencia del error en el monto de la multa impuesta a **JAIME SUCLUPE** por parte de la Dirección de Sanciones – PA. Por tanto, al efectuarse únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

Por lo manifestado, este Consejo concluye que corresponde analizar y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, específicamente respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JAIME SUCLUPE**:



#### 4.1. Sobre la supuesta vulneración a una debida motivación

***JAIME SUCLUPE** alega que la resolución sancionadora carece de una debida motivación, dado que no se explican adecuadamente las razones por las cuales se adopta la decisión de sancionarlo. Sostiene que el acto presenta imprecisiones e inconsistencias que afectan su validez.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

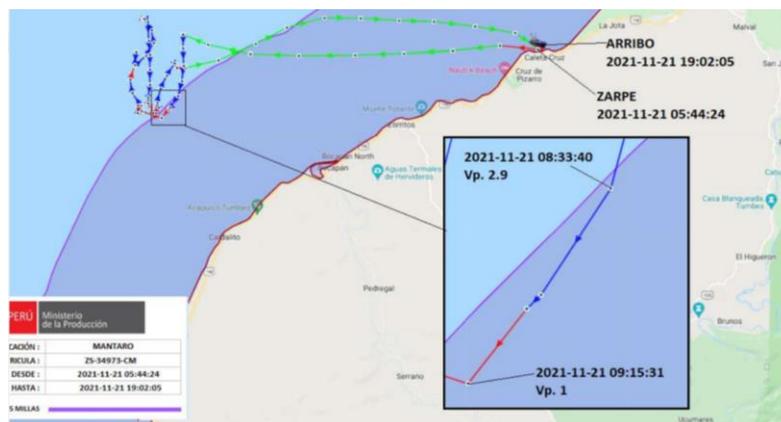
De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.º 03477-2023-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del Informe n.º 00000031-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, corroboró que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca por intervalos mayores a una hora. Cabe precisar que las velocidades de pesca se registraron dentro de las cinco millas de la zona de Tumbes, conforme se observa de los siguientes gráficos:

**Cuadro N° 1: Periodos con velocidades de pesca de La EP MANTARO**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	21/11/2021 07:37:15	21/11/2021 08:19:06	00:41:51	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	<b>21/11/2021 08:33:40</b>	<b>21/11/2021 09:15:31</b>	<b>00:41:51</b>	<b>Dentro de las 05 millas</b>	Zoritos, Tumbes
3	21/11/2021 09:28:04	21/11/2021 11:06:10	01:38:06	Fuera de las 05 millas	Zoritos, Tumbes
4	21/11/2021 11:48:42	21/11/2021 16:29:27	04:40:45	Fuera de las 05 millas	Zoritos, Tumbes



**DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO**

De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que **JAIME SUCLUPE** incurrió en la infracción apuntada sobre la base de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que se incurrió en la infracción de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

Del mismo modo, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo con el debido procedimiento, así como los principios de licitud, razonabilidad, licitud, presunción de inocencia y demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado no lo libera de responsabilidad.

#### 4.2. **Sobre el procedimiento de fiscalización y su supuesta afectación**

*Precisa que el operador del SISESAT, cuyos informes son utilizados como base para expedir la resolución sancionadora, no cuenta con las credenciales para operar el referido sistema. Ello implica que la fiscalización realizada y sus conclusiones carezcan de validez legal. Manifiesta también que, de acuerdo con el procedimiento de fiscalización, se debería haber generado un informe de fiscalización y levantado las actas correspondientes. Señala que dicha circunstancia constituye una omisión grave a sus derechos como administrado y pone en duda la legalidad del proceso. Así también expone que como administrado tiene el derecho a participar en el acto de fiscalización. Sin embargo, en el presente caso no se le brindó esa oportunidad, lo cual lo coloca en desventaja y viola sus derechos.*



Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA. Por su parte, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>9</sup>, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión<sup>10</sup>.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>11</sup>. Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

En el presente caso, conforme se indicó precedentemente, a través del Informe n.º 00000031-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez se verificó que el 21.11.2021, la embarcación pesquera MANTARO presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes. Asimismo, es oportuno resaltar que dicha información fue obtenida del SISESAT, mediante el Informe SISESAT n.º 00000027-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 02.04.2022.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Por tanto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

<sup>11</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)



pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables. En ese sentido, las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, no resultan amparables.

#### 4.3. Sobre el cálculo de la multa

*Indica que la multa impuesta de 3.073 UIT, resulta excesivamente severa y desproporcionada.*

Al respecto, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

**Donde:**

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE<sup>12</sup> modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020. aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por tanto, considerando lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, de la revisión del cálculo efectuado para la determinación de la sanción de multa, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y la Resolución citada en el párrafo precedente, y respetando el Principio de Razonabilidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



fecha 07.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 03477-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023, en el extremo del artículo 1º que impuso la sanción de multa al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, por la infracción prevista en el numeral 22 del artículo 134º del RLGP; en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de 3.073 UIT a **1.4340 UIT**; quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución .

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.º 03477-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

